Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-**2020-01111**-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 13 JUL 2021

Teniendo en cuenta lo solicitado a folio 83, por la parte demandante por ser procedente de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 93 del C. General del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA, solicitada por la parte demandante.

Segundo: Reunidos los requisitos legales y acompañándose con la demanda el documento que presta mérito ejecutivo y la Escritura de Hipoteca, artículos 422 y 468 del C.G.P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía hipotecaria en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JHON JAVIER COMBA COMBA** y **YAMILE PATRICIA PEÑA MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 79817267

1) Por el equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago de **513,6874 UVR** que corresponde a las cuotas vencidas y no pagadas el 1 de mayo de 2020 al 11 de mayo de 2020, contenidas en el título valor, base de la ejecución.
2) Por los intereses moratorios sobre las cuotas relacionadas en el numeral anterior desde el día después de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa legal, sin exceder el máximo legal permitido.
3) Por el equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago de **33.056,9422 UVR** que corresponde al saldo insoluto de capital contenido en el título valor que allegó como base de recaudo.
4) Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total liquidados a la liquidado a la tasa legal, sin que esta sobrepase la tasa máxima legal permitida.
5) **$ 328.134,89 Mcte.** por concepto de interés de plazo de la suma relacionada en el numeral 1 pactadas en el pagaré.

Ordénase a la parte demandada que debe cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con diez (10) días, también contados a partir

de la notificación del presente auto para que proponga excepciones, art. 442 ibídem.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Decrétase el embargo del bien hipotecado inscrito con el número de matrícula inmobiliaria No. 50S-40263648, Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Ofíciese

Una vez se obtenga la inscripción de la medida, se dispondrá lo pertinente respecto al secuestro.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Reconócese al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado del demandante.

De la reforma de la demanda notifíquese a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 14 JUL 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 78 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ncrr